

NOTIFICACIÓN SENTENCIA.

Juzgado Familia Casablanca, Causa C-234-2024 “ROMERO/YANCES”, Alimentos; Sentencia íntegra consta carpeta digital, se reproduce resolutiva sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, practicándose notificación:

Sentencia:

Casablanca a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y oídos .

Se deja constancia que los considerandos, se encuentran grabados en forma íntegra en el registro de audio, atendido lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º Acta 98 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, en la cual dispone que las sentencias dictadas en audiencia solo se reproducirá la parte resolutiva del fallo y visto, además, lo dispuesto en los artículos 225, 321, 326 y siguientes del Código Civil, lo dispuesto en la Ley 14.908, artículo 8 y siguientes de la Ley 19.968, se resuelve:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda de alimentos, interpuesta en autos por doña Gabriela Jacqueline Romero Negrón, cédula de identidad N° 19.143.430-7 y en consecuencia se condena a don Sammy Enrique Yances Cortes, cédula de identidad N° 26.096.952-8, al pago de una pensión de alimentos en favor del alimentario Noah Yances Romero, el equivalente a 3,24308 UTM que al día de hoy asciende a la suma de \$222.628, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, comenzando en el mes de septiembre en curso, y en la libreta de ahorro a la vista del Banco Estado que se están pagando los alimentos provisorios.

II.- Que, respecto de los gastos extraordinarios, que son aquellos imposibles de prever en estos momentos, serán soportados por los progenitores en partes iguales, si estos ocurrieran.

III.- No se condena en costas al demandado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MLTVBDBFSM

IV.- Notifíquese al demandado por aviso con una publicación en diario de circulación nacional. Pisen los antecedentes al Jefe de Unidad del Tribunal para fines pertinentes.

V.- Ha lugar a lo solicitado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 14.908, se dispone que la pensión alimenticia vigente en estos autos, que asciende a 3,24308 UTM, deberá ser pagada por medio de retención a efectuar por el EMPLEADOR del alimentante, don Sammy Enrique Yances Cortes, cédula de identidad N° 26.096.952- 8, esto es XinerGia Laboral Empresa de Servicios Transitorios Spa., RUT N° 76.785.2800 domiciliada en Arzobispo Larraín Gendarilla 125, Providencia, Santiago , y se proceda a su posterior depósito en cuenta de ahorro a la vista N° 34961981850 del BancoEstado a nombre de la actora doña Gabriela Jacqueline Romero Negrón, cédula de identidad N° 19.143.430-7, a contar del mes de septiembre de 2025. Se hace presente al empleador que en virtud del artículo 11bis de la Ley 14.908, modificada por la Ley decretados o aprobados judicialmente a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social. En caso de incumplimiento o retardo en la ejecución de la presente orden, regirán los apercibimientos legales y en especial los de multa y embargo del artículo 13 de la expresada Ley N° 14.908, como, asimismo, la responsabilidad solidaria por los montos no descontados.

Se hace presente que el empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante, dentro del término de diez días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 14.908.

Asimismo, en caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MLTVBDBFSM

En su caso, si fuere procedente la indemnización sustitutiva del aviso previo o la indemnización por años de servicios a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare esta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario de pensiones futuras.

Sirva la presente de atento y suficiente oficio remisor.

El presente oficio bastará como suficiente notificación, para los efectos del artículo 8° de la Ley 14.908. Asimismo, deberá acusar recibo de esta orden judicial dentro el quinto día de recepcionada.

Atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 14.908 modificado por la Ley 21.389 notifíquese al EMPLEADOR por cédula. Cúmplase por el funcionario habilitado del Tribunal Distribución Santiago.

VI.- Iniciese causa de cumplimiento, tipología Z.

Regístrese, anótese, archívese. Con lo obrado, se pone término a la audiencia, quedando los comparecientes notificados personalmente de todo lo resuelto en

Téngase por aprobada la presente acta de audiencia, de no solicitarse su rectificación, modificación o complementación dentro de tercero día.

RIT : C-234-2024

RUC : 24-2-4495718-4

Dirigió don RODRIGO MATUS DE LA FUENTE Juez del Juzgado de Familia de Casablanca.

Casablanca , a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Ministro de Fe.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MLTVBDXBFSM

